



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SUAREZ LOZANO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2018 00402 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora¹ contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022², que declaro la falta de competencia, para tal efecto se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa, demanda que fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2018.

Conforme a lo señalado en el artículo 180 del CPACA, se realizó audiencia inicial el 30 de abril de 2021³ sin presencia de la parte; por lo que a través de memorial radicado el 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitando la nulidad de lo actuado hasta la audiencia del 3 de abril de 2021 (inclusive).

Es así que, mediante proveído del 14 de febrero de 2022⁴ se dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de marzo de 2021, dejando sin valor ni efecto el mismo y la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2021; en consecuencia, se declaró probada la excepción previa denominada *Falta de Competencia para conocer y tramitar el proceso* propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, declarando la falta de jurisdicción y competencia de éste Juzgado Administrativo para conocer del medio de control de reparación directa y ordenando remitir por competencia el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora, argumentando que la pretensión de la demanda es la indemnización por el retardo injustificado del estado, en otorgar los beneficios que ordena la ley a personas declaradas como víctimas y que no se está solicitando que se ordene el cumplimiento del fallo ni nuevas órdenes (índice 22, Samai).

¹ Memorial cargado en el índice 22 plataforma SAMAI.

² Visible en el índice 19 ibidem.

³ Según Acta No. 0025 y video, cargados en el índice 11 Samai.

⁴ Índice 19, Samai.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se corrió traslado del recurso a las partes (índice 28), por lo que la demandada Unidad de Restitución de Tierras recorrió el mismo (índice 29); al igual que la demandada IGAC (índice 30).

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

Inicia el Despacho señalando que el C.P.A.C.A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, aun cuando se profirió la Ley 2080 de 2021 la cual trajo consigo modificaciones en materia de recursos procedente contra la decisión de excepciones previas y mixtas. En particular desde su entrada en vigencia (25 de enero de 2021) modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011, por lo que dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas; para ser, por regla general pasible de reposición.

Al tiempo, el artículo 243 del CPACA consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador; generando algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

De manera que la apelación formulada contra el auto del 14 de febrero de 2022, el cual declaro prospera la excepción previa propuesta de *falta de competencia* para conocer de la presente actuación, no es procedente.

Pero esto no significa que hubiera desprovisto de recursos su contradicción. Expresamente señaló en el artículo 243 A del CPACA, introducido con el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, un listado de providencias carentes de algún mecanismo de impugnación, entre las que nos encuentran las relativas a las excepciones previas.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, debe tramitarse por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso correspondería estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición.

2. Recurso de reposición

En segundo término, y como se indicó al inicio de estas consideraciones, cuando se especificó los autos contra los que procede la apelación, señalando que el impugnado no lo es, no obstante, la providencia del 14 de febrero de 2022, corresponde a aquella se declaró prospera la excepción previa de *falta de jurisdicción y competencia*, y tenemos que en materia de excepciones previas hay una remisión a los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., los cuales establece las causales, oportunidad para su formulación y trámite que deben surtir y la inoponibilidad de alegar nulidades posteriores a los hechos que pidieron alegarse como excepciones previas.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estas normas del Código General del Proceso contienen reglas relativas al contenido y forma en la que evacúan las excepciones previas, pero no contemplan previsión alguna en relación con los recursos que proceden contra la decisión que las resuelve, aunque, valga advertir, acorde con el contenido de la normativa en cita, sí comprenden la declaratoria y bien sea las medidas de saneamiento o de terminación del proceso, según el caso.

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 14 de febrero de 2022 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 14 de febrero de 2022, declaró probada la excepción previa denominada *Falta de Competencia* para conocer y tramitar el proceso propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, declarando la *falta de jurisdicción y competencia* de éste Juzgado Administrativo para conocer del medio de control de reparación directa y ordenando remitir por competencia el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

Así, en el caso de las excepciones previas es el artículo 101 del CGP el que define la suerte de cada una de ellas. De tal manera, su comprensión es cardinal de cara al trámite de excepciones mencionado en el artículo 175 del CPACA. De tal manera, se pasan a examinar, uno a uno, esos supuestos contemplados como susceptibles de ser tratados por la cuerda de las excepciones previas.

Dice el mencionado artículo 101 que *"si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez"*.

Si la decisión la profiere un juez administrativo, será pasible únicamente de reposición, pues no es apelable en los términos del nuevo artículo 243 del CPACA y tampoco suplicable por no tratarse de la decisión de un magistrado ponente como lo señala el artículo 246 de esa codificación.

Una vez el Juzgado conoció los argumentos del recurso, en cuanto a que existe una confusión por parte del Despacho en lo que se pretende, ya que lo que procura es la indemnización por el retardo injustificado del estado, en otorgar los beneficios que ordena la ley a personas declaradas como víctimas y a quienes se les debe una protección especial, y que no se está solicitando que se ordene el cumplimiento del fallo ni que se realicen nuevas órdenes; en tal sentido, el despacho reitera el fundamento normativo señalado en el



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

análisis de la excepción cuando se realizó, esto es que, conforme lo establece en el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011⁵ denominada ley de víctimas y restitución de tierras, que señala el procedimiento legal para para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso, ley que además contempla dos etapas, la primer etapa inicial o administrativa, la cual se encuentra a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras; y la segunda fase o judicial, en cabeza de Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras, a la que acuden directamente a través de sus apoderados o a través de la unidad, con la finalidad de solicitar la restitución o formalización con la cual se entiende que a iniciado la fase judicial de su trámite. A partir de lo contemplado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez concluido el periodo probatorio, corresponde al juez que conoce del asunto proferir la sentencia en la cual se pronunciará definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y declarará las compensaciones a que haya lugar, a favor de los opositores que prueben buena fe, exenta de culpa dentro del proceso.

También se dijo que, aunque el proceso es de única instancia y así se ha considerado válido constitucionalmente, a diferencia de otros procesos judiciales donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso de tierras el legislador previo una competencia *ius fundamental extendida para el Juez de tierras*, lo que permite que el Juez o Magistrado mantenga la competencia, no sólo la búsqueda de la ejecución de la sentencia sino además, la emisión de nuevas órdenes encaminadas a garantizar la estabilización y la seguridad jurídica de la restitución; en ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

Por ende, la competencia del juez de restitución puede ir más allá, en efecto el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, pues permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia, lo cual les permite adoptar nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución⁶, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados en la misma ley, en su artículo 73.

Entonces, el anterior fundamento normativo, aunado al procedimiento establecido en el Código General del Proceso frente a la prosperidad de la excepción previas de *falta de jurisdicción o competencia*, el Despacho mantiene la decisión adoptada y por colofón, no se repone.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

⁵ Del 10 de junio de 2011 "Por el cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones."

⁶ "ARTÍCULO 102. MANTENIMIENTO DE COMPETENCIA DESPUÉS DEL FALLO. Después de dictar sentencia, el Juez o Magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: No reponer el auto del 14 de febrero de 2022 por el cual declaró probada la excepción previa de *falta de jurisdicción o competencia* y ordenó remitir por competencia el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras; atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d936f817790a3556606478909d857db16e9d87e5f47f02b88a45ed1c0f9c39cc**

Documento generado en 17/04/2023 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>